



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0099/12

Referencia: Expediente No. TC-02-2012-0012, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad de la “Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada el ocho (8) de julio de dos mil cinco (2005).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámul, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185 numeral 2 de la Constitución y los artículos 9 y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185 numeral 2, de la Constitución de la República, sometió en fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional la “Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada el ocho (8) de julio de dos mil cinco (2005).

La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (en lo adelante “la Convención”), fue aprobada en fecha veintiséis (26) de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), y ratificada por la República Dominicana en fecha tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta (1980).

Esta Convención quedó abierta a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York. La misma es el resultado de la preocupación internacional por la no proliferación de armas nucleares y la necesidad de los Estados de crear medidas efectivas de protección de materiales e instalaciones nucleares que pudieren estar expuestos a la amenaza de robo o sabotaje.

La Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, en lo adelante “la Enmienda”, fue aprobada el ocho (8) de julio de dos mil cinco (2005) en Viena, como un mecanismo para reforzar los términos de la Convención, reconociendo a los Estados firmantes el derecho a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos, legítimos y beneficiosos.

1.1 Objeto de la Enmienda

1.2. La Enmienda tiene por objeto introducir modificaciones y adiciones a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer medidas efectivas de protección a materiales e instalaciones nucleares a ser utilizados con fines pacíficos, promoviendo mayor cooperación entre los Estados respecto a su aplicación.

1.3. El establecimiento de estas medidas, según la Enmienda, se llevará a cabo en estricto respeto a la soberanía de los Estados Parte, sin quebrantar los derechos sobre estos materiales e instalaciones nucleares, las tecnologías y el financiamiento para contribuir al desarrollo de la actividad nuclear con fines pacíficos, así como ubicar y recuperar el material robado o contrabandado, prevenir y combatir los delitos conexos, y mitigar eventuales consecuencias radiológicas provocadas por actos de sabotaje.

2. Modificaciones introducidas por la Enmienda

2.1. La Enmienda modifica el título de la Convención de mil novecientos setenta y nueve (1979), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: *Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares y las Instalaciones Nucleares.*

2.2. La Enmienda modifica el preámbulo de la Convención de 1979, con el propósito de:

- a) Reconocer a los Estados firmantes el derecho a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos, legítimos y beneficiosos.
- b) Facilitar la cooperación internacional y la transferencia tecnológica en el uso de energía nuclear con fines pacíficos.
- c) Reforzar la protección a la salud, el ambiente, la seguridad del público nacional e internacional y las relaciones de amistad y buena vecindad entre los pueblos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Resaltar la pertinencia del párrafo 4 del artículo 2, de la Carta de las Naciones Unidas, en el sentido de que “[l]os Miembros [...], en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.
- e) La Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la Resolución 49/60, de la Asamblea General, de fecha nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
- f) Manifestar una firme intención de conjurar los riesgos de un posible tráfico, apropiación y uso ilícito de materiales nucleares, sabotaje de materiales e instalaciones nucleares.
- g) Contribuir con el fortalecimiento universal de la protección física de los materiales nucleares, para uso pacífico, apoyando la no proliferación y la lucha contra el terrorismo. Los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales e instalaciones nucleares son motivo de alta preocupación y la necesidad de adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces, o fortalecer las ya existentes, para garantizar la prevención, el descubrimiento y el castigo de tales delitos.
- h) Fortalecer la cooperación internacional para establecer medidas efectivas de protección física de los materiales e instalaciones nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la Convención.
- i) La presente Convención complementa la utilización, el almacenamiento y el transporte de los materiales nucleares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j) La protección eficaz de los materiales e instalaciones nucleares utilizadas con fines militares es responsabilidad del Estado que posee esos materiales e instalaciones, y en el entendido de que los mismos son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa.

2.3. La Enmienda adiciona al artículo 1 de la Convención, después del párrafo c), dos nuevos párrafos, en los que se definen:

“d) Por “instalación nuclear” se entiende una instalación (incluidos los edificios y el equipo relacionados con ella) en la que se producen, procesan, utilizan, manipulan o almacenan materiales nucleares o en la que se realiza su disposición final, si los daños o interferencias causados en esa instalación pudieran provocar la emisión de cantidades importantes de radiación o materiales radiactivos;

e) Por “sabotaje” se entiende todo acto deliberado cometido en perjuicio de una instalación nuclear o de materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento o transporte, que puede entrañar directa o indirectamente un peligro para la salud y la seguridad del personal, el público o el medio ambiente por exposición a las radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas”.

2.4. La Enmienda también adiciona, después del artículo 1, un artículo 1 A, que señala:

Los objetivos de la presente Convención consisten en lograr y mantener en todo el mundo una protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre los Estados Parte a esos efectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. La Enmienda sustituye el artículo 2 de la Convención, disponiendo que:

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de uso, almacenamiento y transporte y a las instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos, con la salvedad, empero, de que las disposiciones de los artículos 3 y 4 y del párrafo 4 del artículo 5 de la presente Convención se aplicarán únicamente a dichos materiales nucleares mientras sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. El establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física en el territorio de un Estado Parte es responsabilidad exclusiva de ese Estado.

3. Aparte de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a la presente Convención, ninguna disposición de la misma podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado.

4.a) Nada de lo dispuesto en la presente Convención menoscabará los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Parte estipulados en el derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho humanitario internacional.

b) Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden estos términos en el derecho humanitario internacional, que se rijan por este derecho, no estarán regidas por la presente Convención, y las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el desempeño de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional, no estarán regidas por esta Convención.

c) Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una autorización legal para el uso o la amenaza del uso de la fuerza en perjuicio de materiales nucleares o instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos.

d) Nada de lo dispuesto en la presente Convención aprueba ni legitima actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otro modo ilícitos, ni impide el procesamiento judicial en virtud de otras leyes.

5. La presente Convención no se aplicará a los materiales nucleares utilizados o retenidos para fines militares ni a una instalación nuclear que contenga ese tipo de materiales.

2.6. Asimismo, la Enmienda objeto de control, añade un artículo 2 A, que señala lo siguiente:

1. Cada Estado Parte establecerá, aplicará y mantendrá un régimen apropiado de protección física de los materiales nucleares y las instalaciones que se encuentren bajo su jurisdicción, con el fin de: a) brindar protección contra hurto u otra apropiación ilícita de materiales nucleares durante su utilización, almacenamiento y transporte; b) garantizar la aplicación de medidas rápidas y amplias para localizar y, según corresponda, recuperar material nuclear perdido o robado; cuando el material se encuentre fuera de su territorio, el Estado Parte actuará de conformidad con el artículo 5; c) proteger los materiales nucleares e instalaciones nucleares contra el sabotaje; y d) mitigar o reducir al mínimo las consecuencias radiológicas del sabotaje.

2. Al aplicar el párrafo 1, cada Estado Parte: a) establecerá y mantendrá un marco legislativo y reglamentario que regule la protección física; b) establecerá o designará una autoridad o autoridades competentes encargadas de la aplicación del marco legislativo y reglamentario; y c) adoptará las demás medidas apropiadas que sean necesarias para la protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares.

3. Al cumplir las obligaciones estipuladas en los párrafos 1 y 2, cada Estado Parte, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de la presente Convención, aplicará en la medida en que sea razonable y posible los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes principios fundamentales de protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares: responsabilidad del Estado, responsabilidad durante el transporte internacional, marco legislativo y reglamentario, autoridad competente, responsabilidad del titular de la licencia, cultura de la seguridad, amenaza, enfoque diferenciado, defensa en profundidad, garantía de calidad, planes de contingencia y confidencialidad.

2.7. El artículo 2 A de la Enmienda analizada, establece, además:

a) Que las disposiciones del presente artículo no se aplican a materiales nucleares que el Estado decida razonablemente que no es necesario someter al régimen de protección física establecido con arreglo al párrafo 1, teniendo en cuenta su naturaleza, cantidad e incentivo relativo, y las posibles consecuencias radiológicas y de otro tipo asociadas a cualquier acto no autorizado cometido en su perjuicio y la evaluación corriente de la amenaza que se cierna sobre ellos. b) Los materiales nucleares que no estén sujetos a las disposiciones del presente artículo conforme al apartado a) deben protegerse con arreglo a las prácticas de gestión prudente.

2.8. El artículo 7 de la Enmienda sustituye el artículo 5 de la Convención por el texto siguiente:

1. Los Estados Parte determinarán su punto de contacto en relación con las cuestiones incluidas en el alcance de la presente Convención y se lo comunicarán entre sí directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro acto de apropiación ilícita de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de alguno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para recuperar y proteger esos materiales a cualquier Estado que lo solicite. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular:

a) un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro acto de apropiación ilícita de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlos, cuando proceda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y a otras organizaciones internacionales competentes;

b) al hacerlo, según proceda, los Estados Parte interesados intercambiarán informaciones entre sí, con el Organismo Internacional de Energía Atómica y con otras organizaciones internacionales competentes, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, verificar la integridad de los contenedores de transporte o recuperar los materiales nucleares objeto de apropiación ilícita y:

i) coordinarán sus esfuerzos utilizando para ello la vía diplomática y otros conductos convenidos;

ii) prestarán ayuda, si se les solicita;

iii) asegurarán la devolución de los materiales nucleares recuperados que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados. Los Estados Parte interesados determinarán la manera de llevar a la práctica esta cooperación.

3. En caso de amenaza verosímil de sabotaje, o en caso de sabotaje efectivo, de materiales nucleares o instalaciones nucleares, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional y con las obligaciones pertinentes dimanantes del derecho internacional, cooperarán en la mayor medida posible de la forma siguiente:

a) si un Estado Parte tiene conocimiento de una amenaza verosímil de sabotaje de materiales nucleares o de una instalación nuclear en otro Estado, deberá decidir acerca de la adopción de medidas apropiadas para notificar esa amenaza a ese Estado lo antes posible y, según corresponda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales competentes, con miras a prevenir el sabotaje;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) en caso de sabotaje de materiales nucleares o de una instalación nuclear en un Estado Parte, y si éste considera probable que otros Estados se vean radiológicamente afectados, sin perjuicio de sus demás obligaciones previstas en el derecho internacional, el Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificarlo lo antes posible al Estado o los Estados que probablemente se vean radiológicamente afectados y, según corresponda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y a otras organizaciones internacionales competentes con miras a reducir al mínimo o mitigar las consecuencias radiológicas de ese acto;

c) si en el contexto de los apartados a) y b) un Estado Parte solicita asistencia, cada Estado Parte al que se dirija una solicitud de asistencia decidirá y notificará con prontitud al Estado Parte solicitante, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, si está en condiciones de prestar la asistencia solicitada, así como el alcance y los términos de la asistencia que podría prestarse;

d) la coordinación de la cooperación prevista en los apartados a), b) y c) se realizará por la vía diplomática y por otros conductos convenidos. Los Estados Parte interesados determinarán de forma bilateral o multilateral la manera de llevar a la práctica esta cooperación.

4. Los Estados Parte cooperarán entre sí y se consultarán según proceda, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales competentes, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y mejora de los sistemas de protección física de los materiales nucleares objeto de transporte internacional.

5. Un Estado Parte podrá cooperar y celebrar consultas, según proceda, con otros Estados Parte directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales competentes, con miras a obtener su asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y mejora de su sistema de protección física de los materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento y transporte en el territorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional y de las instalaciones nucleares.

2.9. El artículo 6 de la Convención queda sustituido mediante la Enmienda por el texto siguiente:

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas que sean compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad que se realice para aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales o a Estados que no sean parte en la presente Convención, se adoptarán medidas para garantizar que se proteja el carácter confidencial de esa información. El Estado Parte que haya recibido confidencialmente información de otro Estado Parte podrá proporcionar esta información a terceros sólo con el consentimiento de ese otro Estado Parte.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que provean información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares o las instalaciones nucleares.

2.10. La Enmienda sometida a control previo de constitucionalidad sustituye el artículo 7 de la referida Convención, para sancionar los hechos siguientes:

1. La comisión intencionada de:

a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a cualquier persona o sustanciales daños patrimoniales o ambientales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) hurto o robo de materiales nucleares;*
- c) malversación de materiales nucleares o la obtención de éstos mediante fraude;*
- d) un acto que consista en transportar, enviar o trasladar a un Estado, o fuera de él, materiales nucleares sin autorización legal;*
- e) un acto realizado en perjuicio de una instalación nuclear, o un acto que cause interferencia en la explotación de una instalación nuclear, y en que el autor cause deliberadamente, o sepa que el acto probablemente cause, la muerte o lesiones graves a una persona o sustanciales daños patrimoniales o ambientales por exposición a las radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas, a menos que el acto se realice de conformidad con la legislación nacional del Estado Parte en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear;*
- f) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de la fuerza o mediante cualquier otra forma de intimidación;*
- g) una amenaza de:*
 - i) utilizar materiales nucleares con el fin de causar la muerte o lesiones graves a personas o sustanciales daños patrimoniales o ambientales, o de cometer el delito descrito en el apartado e), o*
 - ii) cometer uno de los delitos descritos en los apartados b) y e) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacerlo;*
- h) una tentativa de cometer cualquiera de los delitos descritos en los apartados a) a e);*
- i) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos descritos en los apartados a) a h);*
- j) un acto de cualquier persona que organice o dirija a otras para cometer uno de los delitos descritos en los apartados a) a h); y*
- k) un acto que contribuya a la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los apartados a) a h) por un grupo de personas que actúe con un propósito común. Tal acto tendrá que ser deliberado y:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) llevarse a cabo con el objetivo de fomentar la actividad delictiva o los propósitos delictivos del grupo, cuando esa actividad o propósitos supongan la comisión de uno de los delitos descritos en los apartados a) a g), o ii) llevarse a cabo con conocimiento de la intención del grupo de cometer uno de los delitos descritos en los apartados a) a g) será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2.11. La presente Enmienda adiciona al artículo 11 de la Convención, el artículo 11 A y 11 B, que rezan de la siguiente manera:

Artículo 11 A: Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 7 será considerado, para los fines de la extradición o la asistencia jurídica mutua, delito político o delito conexo a un delito político, ni delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua basada en tal delito no podrá denegarse únicamente en razón de que esté relacionado con un delito político o un delito asociado a un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 11 B: Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una imposición de la obligación de extraditar o de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene motivos sustanciales para considerar que la petición de extradición por los delitos enunciados en el artículo 7 o de asistencia jurídica mutua con respecto a tales delitos se ha formulado para los fines de procesar o sancionar a una persona por motivos relacionados con su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de la petición perjudicaría la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Intervenciones de órganos públicos

3.1 Opinión de la Comisión Nacional de Energía:

La Comisión Nacional de Energía expuso su opinión institucional como organismo rector del Sistema Energético Nacional, en relación a la adopción de la Enmienda de referencia, en los términos siguientes:

A nuestro entender no existen motivos para no ser signatarios de estas Enmiendas pues aun cuando en el futuro el país decida incursionar en la generación de energía nucleoelectrónica o instalar instalaciones nucleares, la firma a la misma sería necesaria para poder materializar el establecimiento de dichas instalaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185 numeral 2 de la Constitución de la República y 9, 55, 56 y 57 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales. En consecuencia, este Tribunal procede a examinar la Enmienda de referencia.

5. Control de constitucionalidad

5.1. El Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación, reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. Podrá suscribir tratados internacionales que promuevan el desarrollo común de las naciones y que aseguren el bienestar de los pueblos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la seguridad colectiva de sus habitantes.

5.2. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales establece en su artículo 26, numeral 4, lo siguiente:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.3. El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales implica la necesidad de armonizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional para no afectar la Carta fundamental, es decir llevando a cabo un juicio de afinidad con la Constitución. Este control persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales como fuente del derecho interno para que el Estado no asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

5.4. Este moderno mecanismo de control constitucional de los tratados resulta de gran interés práctico, pues una vez se agota el procedimiento exigido por los principios del derecho internacional para su firma y ratificación, entran a formar parte del derecho interno y según las previsiones de la Convención de Viena sobre los tratados el Estado no podría invocar la legislación interna como causa de su incumplimiento. Además, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe, es decir conforme al principio *Pacta Sunt Servanda*.

5.5. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este Tribunal en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

5.6. La República Dominicana ratificó la Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares mediante la Resolución No. 444-08 de fecha tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta (1980) del Congreso Nacional. La presente Enmienda se sustenta, según su preámbulo, en la necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces o fortalecer las ya existentes, para garantizar la prevención, el descubrimiento y castigo de delitos relacionados con materiales e instalaciones nucleares.

5.7. Para éste Tribunal, es de interés resaltar los temas que ocuparán la atención de análisis de la Enmienda sometida a control preventivo, como son: (i) Las medidas que se adoptan para prevenir y combatir los delitos relacionados con materiales e instalaciones nucleares; (ii) la punibilidad de los actos descritos en el artículo 9 de la Enmienda que sustituye el artículo 7 de la Convención, que pueden causar graves daños a las personas y al medio ambiente; (iii) el carácter confidencial de la información relacionada a la aplicación de la Convención recibida de los Estados Parte; y (iv) la no tipificación como delito político o delito conexo a un delito político como causal de denegación de una solicitud de extradición. Por lo que resulta oportuno determinar si estas materias están acorde con la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Medidas apropiadas para la protección física de materiales e instalaciones nucleares

6.1. En el artículo 2 A, agregado por la Enmienda al artículo 2 de la Convención, se indica que cada Estado Parte aplicará y mantendrá un régimen apropiado de protección física de los materiales nucleares y las instalaciones que se encuentren bajo su jurisdicción, para brindar protección contra hurto u otra apropiación ilícita de dichos materiales durante su utilización, almacenamiento y transporte; garantizando la aplicación de medidas efectivas para localizar y recuperar dichos materiales; protegiendo, mitigando o reduciendo al mínimo los riesgos de los materiales e instalaciones nucleares contra el sabotaje y las consecuencias radiológicas de esos actos, con la excepción contemplada en el artículo 5 de la Enmienda en relación a materiales nucleares utilizados con fines militares.

6.2. Esta obligación implicará para el Estado la creación de mecanismos e instalaciones adecuadas para cumplir con el nivel de protección requerido por los estándares internacionales para el manejo, transporte y utilización de materiales nucleares a ser desarrollados con fines pacíficos. Dichas obligaciones abarcan medidas con el fin de localizar y recuperar material que haya sido sustraído durante el transporte o de las instalaciones creadas para esos fines.

6.3. Se contempla, asimismo, que el Estado Parte establezca y mantenga un marco legislativo y reglamentario para regular la protección física de estos materiales, así como la designación de autoridades responsables encargadas de su aplicación. También se aplicarán las medidas que el Estado Parte entienda razonable para cumplir con estas obligaciones, sin perjuicio de otras disposiciones consagradas en los principios fundamentales contemplados en la Enmienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.4. La Constitución dispone en su artículo 63.9, que el Estado definirá políticas para promover la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezca el desarrollo sostenible, el bienestar humano y la preservación del medio ambiente. Precisamente, la exploración de energía nuclear con fines pacíficos está entre las potencialidades que República Dominicana puede desarrollar, para lo cual será necesario contar con un marco regulatorio adecuado en los términos previstos en la Convención objeto de esta Enmienda.

6.5. En ese tenor, son deberes del Estado, según el artículo 67, numeral 1, de la Constitución, proteger y mantener en provecho de todas las personas un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo. En consonancia con esta previsión, se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente; además, residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos, de conformidad con el numeral 2 del mismo texto constitucional.

6.6. Cabe preguntarse, frente a las citadas prohibiciones previstas en la Constitución, entre las que se incluyen las armas y los residuos nucleares, si en este aspecto la Enmienda pudiera contravenir la Constitución. Para responder esta cuestión es preciso analizar el alcance de los acuerdos que sobre el manejo de materiales nucleares arribaron los Estados que suscribieron la Convención objeto de la Enmienda sometida a examen de constitucionalidad.

6.7. Los artículos 2.1 y 2 de la Convención señalan lo siguiente: *“La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional”*. *“Con excepción de los artículos 3 y 4, del párrafo 3 del artículo 5, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales”.

6.8. Asimismo, el párrafo 1, del artículo 2, de la Enmienda que sustituye el artículo 2 de la Convención, dispone lo siguiente: *“La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de uso, almacenamiento y transporte y a las instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos, con la salvedad, empero, de que las disposiciones de los artículos 3 y 4 y del párrafo 4 del artículo 5 de la presente Convención se aplicarán únicamente a dichos materiales nucleares mientras sean objeto de transporte nuclear internacional”.*

6.9. De la revisión del contenido de los citados textos de la Convención y de la Enmienda examinada, se colige que en ambos instrumentos se prevé que la *Convención se aplicará a los materiales nucleares cuando sean objeto de uso, transporte, almacenamiento e instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos*. De ahí que el Estado puede desarrollar investigaciones relacionadas a materiales nucleares, siempre que aplique y mantenga un régimen apropiado de protección física de las instalaciones donde se encuentren, brindando protección contra hurto o apropiación ilícita durante el transporte y almacenamiento, así como, creando el marco legislativo para regular la protección física de estos materiales y la designación de autoridades responsables encargadas de su aplicación; es decir en cumplimiento de los fines y niveles de protección previstos en la Convención, sin contravenir la Constitución.

7. La punibilidad de los actos descritos en el artículo 9 de la Enmienda que sustituye el artículo 7 de la Convención

7.1. El artículo 9 de la Enmienda, sustituye el párrafo primero del artículo 7 de la Convención, con el interés de sancionar actos cuya realización pueden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños patrimoniales o ambientales por exposición a las radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas, así como recibir, poseer, usar, transferir, alterar, hurtar, evacuar o dispersar materiales nucleares o la obtención de estos mediante fraude, transporte, envío o traslado a un Estado, o fuera de él, materiales nucleares sin autorización legal.

7.2. Asimismo, se plantea la necesidad de penalizar la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de la fuerza o mediante cualquier otra forma de intimidación descrita en los literales del citado artículo 9 de la Enmienda; así como la tentativa de cometer cualquiera de los delitos antes descritos, en la diversa modalidad de autoría y participación previstas, serán considerados como delitos punibles por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

7.3. En un Estado Social y Democrático de Derecho como la República Dominicana, la iniciativa de proteger bienes jurídicos desde los contornos del Derecho Penal, encierra la posibilidad de limitar la libertad individual en aras de asegurar la protección y seguridad general de todos los ciudadanos. Se trata, pues, de la manifestación de la facultad punitiva (*ius puniendi*) del Estado, de establecer normas de carácter subjetivo para tutelar determinados bienes jurídicos.

7.4. Desde esta perspectiva, la libertad y seguridad personal aparecen organizadas en el capítulo relativo a los derechos civiles y políticos en la Constitución como derechos fundamentales. En su artículo 40.15 se establece que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.5. El contenido del literal transcrito encierra la evolución doctrinal y jurisprudencial del principio de razonabilidad, a partir del cual las normas jurídicas que limitan ámbitos de libertad de los ciudadanos en un Estado Democrático de Derecho, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez. Este principio opera como limitación de la facultad del poder punitivo del Estado al momento de establecer prohibiciones de determinadas conductas contrarias al orden de valores y principios constitucionales.

7.6. Estos límites parten de la premisa que sustenta la legitimación del sistema punitivo emanado del poder público al que corresponde, según el mandato constitucional, la producción de las normas prohibitivas de conductas cuya realización es considerada lesiva a bienes jurídicamente protegidos. De ahí que cuando la Constitución expresa que sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, apela al grado de utilidad y racionalidad que debe caracterizar a las normas que imponen determinado comportamiento a los ciudadanos.

7.7. En ese sentido, los actos descritos en la Enmienda que se persigue sancionar penalmente, están caracterizados por su alto nivel de peligrosidad para causar lesiones graves e incluso la muerte de las personas que pudieren resultar afectadas; igual que los efectos nocivos para la salud producidos por eventuales daños patrimoniales y ambientales por exposición a las radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas; su materialización afectaría intereses vitales de los ciudadanos y por tanto se hace necesaria su punibilidad.

7.8. La tipificación de estos actos como conductas socialmente dañosas, puede llevarse a cabo de conformidad con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, cumpliendo con el principio constitucional de razonabilidad de las normas de ordenar sólo lo que es justo y útil para la comunidad y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohibir más que lo que le perjudica, es decir sin entrar en contradicción con la Constitución.

8. Cláusula de confidencialidad de información en relación a la aplicación de la Convención

8.1. De conformidad con el artículo 8 de la Enmienda, los Estados Parte adoptarán medidas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciba de otro Estado Parte, según lo estipulado en la Convención o como consecuencia de haber participado en una actividad que se realice para aplicar la Convención. Para el caso de facilitar información confidencial a organizaciones internacionales o a Estados que no sean parte en la presente Convención, se adoptarán medidas para garantizar que se proteja la información. Igualmente se dispone que el Estado Parte que haya recibido confidencialmente esa información de otro Estado, pueda proporcionarla a terceros sólo con el consentimiento de ese Estado.

8.2. Advierte el Tribunal que si bien el tema relacionado a la información es abordado en la Enmienda desde el ámbito de las relaciones internacionales de los Estados, se precisa tomar medidas compatibles con la legislación nacional para cumplir tales propósitos. Puede considerarse además, que los ciudadanos preocupados por los temas relacionados a la materia de la Enmienda, encaminen iniciativas tendentes a obtener información que deba ser protegida según la Enmienda. Esta cuestión amerita ser tratada desde ambos aspectos.

8.3. En relación al primero aspecto, la propia Enmienda prevé que no exigirá a los Estados Parte que provean información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales o las instalaciones nucleares. Es una obligación cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, en todo caso, queda sujeto a los límites constitucionales derivados de la manifestación de soberanía del Estado.

8.4. El segundo aspecto nos permite precisar que desde el ámbito constitucional, todas las personas tienen derecho a la información y a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. Este derecho comprende la facultad de buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, incluyendo aquellas consideradas *de carácter público*, por cualquier medio, canal o vía, conforme lo determinan la Constitución y la ley.

8.5. Sobre el particular, este Tribunal fijó posición en la Sentencia TC/0042, numeral 11, letras “e” y “f”, páginas 11 y 12, en la que expresó lo siguiente: *“(...) el derecho a la información adquirió rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, según el artículo 49.1 “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley...”. “Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado (...)”.*

8.6. Conviene recordar además, que este derecho se ejerce de conformidad a la regulación adjetiva que sobre la materia desarrolle el poder público al que le está encomendada esta obligación. En ese tenor, el ordenamiento jurídico norma el ejercicio de ese derecho mediante la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), donde se establecen límites de acceso a la información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con fines de proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

8.7. En relación a la restricción de información fundada en razones de seguridad, el tribunal también hizo referencia al tema en la citada Sentencia TC/0042, numeral 11, letra “i”, página 13, expresando lo siguiente: *“En adición a lo que disponen los precitados textos constitucionales, el artículo 2 de la referida Ley 200-04, prescribe que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás”*.

8.8. Desde este punto de vista, el derecho de acceso a informaciones relacionadas con la Enmienda, queda reglamentado por la Constitución y la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, toda vez que si en la Enmienda se prevé que la información requerida por un Estado se hará en cumplimiento de la legislación nacional para no comprometer la seguridad del otro Estado, el acceso de los ciudadanos a dichas informaciones también se regulará conforme a la Constitución y a la referida Ley. Por lo que esta previsión de la Enmienda no contradice la Constitución.

9. La no tipificación de delito político o delito conexo a un delito político como causal de denegación de una solicitud de extradición

9.1. La Enmienda prevé en su artículo 11 A, agregado a la Convención, que ninguno de los delitos enunciados en el artículo 7 sustituido por el artículo 9 de la Enmienda, será considerado, para los fines de extradición o la asistencia jurídica mutua, como delito político o delito conexo a un delito político, ni delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse únicamente en razón de que esté relacionada con tales delitos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Combatir la criminalidad en las diversas manifestaciones que hoy se presenta es una prioridad del Estado contenida en el artículo 260 de la Constitución, al señalar que: *“Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes (...)”*. Esta previsión está acorde con la necesidad de los Estados de propiciar mecanismos efectivos de colaboración mutua para enfrentar un flagelo que traspasa los límites de las fronteras nacionales.

9.3. En ese tenor, la figura jurídica de la cooperación judicial internacional aparece desarrollada legislativamente en el artículo 155 del Código Procesal Penal, que establece: *“Los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código. En los casos de urgencia, el juez o el ministerio público, según corresponda, pueden dirigir, por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”*.

9.4. Por su parte, la institución de la extradición en la República Dominicana está reglamentada por la Ley No. 489, del primero (1) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), modificada por la Ley No. 278-98, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), sin embargo, a partir de la promulgación de la Ley 278-02, que puso en vigencia el Código Procesal Penal en el mes de septiembre de dos mil cuatro (2004), el procedimiento de extradición pasó a ser organizado por este Código que señala en su artículo 160, lo siguiente: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Para éste órgano de control, es necesario dejar constancia al momento de analizar este punto de la Enmienda, que el párrafo II, del artículo 4, de la citada Ley 489 [modificado por la Ley 278, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)], sobre extradición, vigente a la fecha, señala que: *“En los convenios de extradición suscritos por el Estado Dominicano con otros Estados, cuando se conceda la extradición de un nacional, no se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en el país (...)”*.

9.6. Como se puede observar, tanto la cooperación mutua entre los Estados como la extradición, se rigen por la Constitución y de conformidad con las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos. Recordando además, que en el caso de la extradición de un nacional, no se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en el país como consecuencia de los hechos antes indicados.

9.7. Para este Tribunal, el hecho de no tipificar como delito político o delito conexo a un delito político, ni delito inspirado por motivos políticos, ninguno de los hechos descritos por el artículo 9 de la Enmienda, como causal de denegación de una solicitud de extradición, se enmarca en el plano de la cooperación internacional para la investigación, persecución y castigo del crimen con ramificación transnacional que constituyen objetivos de alta prioridad nacional para la preservación del orden público.

9.8. En el mismo tenor, se estipula que esta previsión no se interpretará como una imposición de la obligación de extraditar o de proporcionar asistencia jurídica, cuando haya motivos para considerar que la petición se fundamenta en motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de la petición perjudicaría la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Las causales de discriminación previstas por la Enmienda para denegar una solicitud de extradición, guardan relación con la previsión consagrada en el artículo 39 de la Constitución dominicana, que condena todo acto de discriminación fundado en razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, requisitos indispensables para asegurar la igualdad de todas las personas ante la ley.

9.10. En definitiva, la Enmienda no coarta la facultad de cada Estado Parte de adoptar medidas conforme a su legislación interna para garantizar la protección física de los materiales e instalaciones nucleares; lo mismo que prestar colaboración para perseguir, juzgar, sancionar los delitos y su tentativa, previstos en la Enmienda, así como las posibles extradiciones a que pudiere dar lugar la comisión de los hechos antes descritos.

En consecuencia, este Tribunal, visto y analizado el texto de la “Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, concluye que el mismo no contradice los preceptos establecidos en la Constitución.

Por todas las razones expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, la Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, adoptada el ocho (8) de julio del dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario